

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

R.
RAMO JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL
DEPARTAMENTO DE PASTO
18 SEP 2017
RECORRIDO:

SAN JUAN DE PASTO, SEPTIEMBRE 18 DE 2017

A los _____ días del mes de _____

de _____ de _____

SEÑOR
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO - NARIÑO
E. S. D.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 2015-0472
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE OBANDO BELALCAZA
DEMANDADO: IMPULSO Y MERCADEO S.A.
VINCULADA POR EL JUZGADO
ARL AXA COLPATRIA SEGUROS

Respetado Señor Juez:

RICARDO IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, sociedad mercantil con domicilio principal en Bogotá D. C., autorizada para el ramo de Riesgos Laborales mediante Resolución No. 59 de enero 13 de 1995 de la Superintendencia Financiera de Colombia, según poder especial que se adjunte al expediente en el momento de la notificación y que me confirió su Representante Legal PAULA MARCELA MORENO MOYA, persona mayor y vecina de Bogotá, identificada con cedula número 52.051.695 de Bogotá, en oportunidad y mediante este escrito doy respuesta a la demanda de la referencia, lo que hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al Hecho Primero. Así se deduce de la documentación aportada por el demandante. Sin embargo nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho Segundo. Así se deduce de la documentación presentada por el demandante. Sin embargo nos atenemos a lo que se pruebe.

Al hecho Tercero. Este hecho no le consta a la aseguradora.

Al hecho Cuarto. Este no le consta a la aseguradora, puesto que desconoce cómo se prestaba el servicio del trabajador.

Al hecho Quinto. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador y desconoce a donde la enviaba a lo trabajar.

Al hecho Sexto. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador y desconoce a donde lo enviaban a trabajar y si cumplía o no las ordenes que le impartían, por tanto respecto de las obligaciones que cumplía el demandante, nos atenemos a lo que se demuestre con la prueba documental.

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

Al hecho Séptimo. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador, por tanto respecto de las obligaciones que cumplía el demandante, nos atenemos a lo que se demuestre con la prueba documental.

Al hecho Octavo. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador, por tanto respecto de las obligaciones que cumplía el demandante, nos atenemos a lo que se demuestre con la prueba documental.

Sin embargo si la trabajadora fue contratada por IMPULSO & MERCADEO S.A. y laboro en lugar diferente al contratado por el empleador, ese riesgo no está cubierto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al hecho Noveno. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador, por tanto respecto de las obligaciones que cumplía el demandante, nos atenemos a lo que se demuestre con la prueba documental.

Al hecho Decimo. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que se trata de actividades administrativas propias del empleador, por tanto respecto de las obligaciones que cumplía el demandante y los permisos que solicitaba, nos atenemos a lo que se demuestre con la prueba documental.

Al hecho Decimoprimer. Este hecho no le consta a la asegurador, pues desconoce quién le suministraba los elemento de trabajo, esta no es una obligación de la ARL.

Sin embargo si la trabajadora fue contratada por IMPULSO & MERCADEO S.A. y laboro en lugar diferente al contratado por el empleador, ese riesgo no está cubierto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al hecho Decimosegundo. Este hecho no le consta a la aseguradora, desconoce quien la entregaba la dotación.

Sin embargo si la trabajadora fue contratada por IMPULSO & MERCADEO S.A. y laboro en lugar diferente al contratado por el empleador, ese riesgo no está cubierto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Al hecho Decimotercero. Este hecho no le consta a la ARL, pues desconoce el manejo administrativo que el empleador da al horario de trabajo.

Sin embargo si la trabajadora fue contratada por IMPULSO & MERCADEO S.A. y laboro en lugar diferente al contratado por el empleador, ese riesgo no está cubierto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. De igual manera si la trabajadora laboró en horarios diferentes a los informados a la ARL, los riesgos no estarían cubiertos por la ARL.

Al hecho Decimocuarto. Este hecho no le consta a la ARL, pues desconoce el manejo administrativo que el empleador da al horario de trabajo.

Sin embargo si el trabajador fue contratada por IMPULSO & MERCADEO S.A. y laboro en lugar diferente al contratado por el empleador, ese riesgo no está cubierto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. De igual manera si la trabajadora laboró en horarios diferentes a los informados a la ARL, los riesgos no estarían cubiertos por la ARL, con mayor razón si se trababa de horarios adicionales no reportados a la ARL, o si no tenían autorización del Ministerio de trabajo para laborar horas extras.

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

Al hecho Decimoquinto. A mi representada no le consta si al trabajador le pagaron o no el supuesto trabajo adicional, puesto que no interviene en la parte administrativa del empleador, más aún si labora en una parte diferente a donde fue contratada.

Al hecho Decimosexto. A mi representada no le consta este hecho, por cuanto no interviene en la parte administrativa del empleador.

Al hecho Decimoséptimo. A mi representada no le consta que la terminación del contrato de trabajo hubiere sido por las razones anotadas en este hecho.

Al hecho Decimooctavo. Este es un hecho que tiene que ver con Saludcoop, por tanto no le consta este hecho a ARL COLPATRIA.

Al hecho Decimonoveno. Es cierto, que se presentó tutela.

Al hecho Vigésimo. Es cierto.

Al hecho Vigésimoprimer. Es cierto.

Al hecho Vigésimosegundo. Es cierto.

Al hecho Vigésimotercero. Este hecho no le consta a ARL COLPATRIA, pues no interviene en el mencionado proceso de selección.

Al hecho Vigésimocuarto. A ARL COLPATRIA no le consta cual fue el manejo que dio el empleador respecto de la supuesta reubicación del trabajador.

Al hecho Vigésimoquinto. Este hecho no le consta a ARL COLPATRIA S.A. pues no le corresponde determinar si la indemnizaron o no, no sabe si tenía o no derecho a una indemnización.

Al hecho Vigésimosexto. Este hecho no le consta a la aseguradora, sin embargo la parte demandante confiesa que hubo un pago, aspecto que su señoría sabrá valorar para efectos de sanciones moratorias, aunque estas indemnizaciones no corresponde pagarlas a la ARL.

Al hecho Vigésimoséptimo. A la aseguradora no le consta este hecho, sin embargo es importante la confesión de la parte demandante, para determinar el cumplimiento de las obligaciones del empleador a la terminación del contrato de trabajo.

Al hecho Vigésimooctavo. Este hecho no le consta a la aseguradora, puesto que desconoce el manejo administrativo del empleador respecto del suministro de dotación.

Al hecho Vigésimonoveno. A la aseguradora no le consta este hecho, puesto que a quien le corresponde el suministro de los elementos de protección es al empleadora no a ARL.

Al hecho Trigésimo. A la aseguradora que represento no le consta cual ha sido la afectación del trabajador, no le consta cuáles son sus perjuicios porque desconoce si luego de la terminación de la relación de trabajo está o no laborando y por tanto percibiendo ingresos.

RICHARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

Al hecho Trigésimo primero. A la aseguradora no le consta este hecho, puesto que no tiene relación con el demandante y por tanto desconoce sus posibles afectaciones morales, físicas y a la vida de relación, perjuicios reclamados en la demanda que virtud de la ley, no está llamada a responder la ARL.

Al hecho Trigésimo Segundo. La incapacidad mencionada fue cancelada por ARL COLPATRIA.

Al hecho Trigésimo Tercero. La incapacidad mencionada fue cancelada por ARL COLPATRIA.

Al hecho Trigésimo Cuarto. La declaración rendida por al demandante en el trámite que refiere ante la Inspección de trabajo, no es prueba suficiente de los hechos alegados en esta demanda.

Al hecho Trigésimo Quinto. Es cierto y la declaración rendida por al demandante en el trámite que refiere ante la Inspección de trabajo, no es prueba suficiente de los hechos alegados en esta demanda.

Al hecho Trigésimo Sexto. Es cierto que ARL COLPATRIA pago la incapacidad.

Al hecho Trigésimo Séptimo. Este hecho no es atribuible a ARL COLPATRIA, por tanto no le consta.

Al hecho Trigésimo Octavo. Este hecho no le consta a ARL COLPATRIA, desconoce el manejo administrativo del empleador en cuanto a las instrucciones dadas por el empleador.

Al Trigésimo Noveno. Mi representada desconoce este hecho, por cuanto no existe reporte a ARL.

Al Cuadragésimo. Es cierto.

Al Cuadragésimo primero. Es cierto.

Al Cuadragésimo segundo. A ARL COLPATRIA no le consta si el demandante contaba o no con recursos para su desplazamiento a la ciudad de Bogotá.

Al Cuadragésimo tercero. La aseguradora ARL ha cumplido con sus obligaciones legales.

Al Cuadragésimo cuarto. Es cierto.

Al cuadragésimo quinto. Es cierto que ARL COLPATRIA indemnizo la pérdida de capacidad laboral.

Al cuadragésimo sexto. No se acepta, por cuanto se reitera el accidente de trabajo no le fue reportado a ARL COLPATRIA.

Al cuadragésimo séptimo. Es cierto.

Al cuadragésimo octavo. Este hecho se desconoce por ARL por cuanto no intervino en la decisión del empleador para efectos de dar por terminado el contrato de trabajo.

Al cuadragésimo noveno. Este hecho no le consta a la aseguradora.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde ya mi representada se opone a las declaraciones y pretensiones de la demanda, que no correspondan a prestaciones a su cargo y que no hubieren sido solicitadas en su contra contenidas de manera taxativa en el Sistema General de Riesgos Laborales.

Aquí uno de los puntos centrales del litigio, es determinar si las dolencias que tiene la Demandante son o no consecuencia del evento ocurrido en las fechas indicadas en la demanda y no reportadas a ARL COLPATRIA y si hay alguna secuela que sea objeto de indemnización o reconocimiento de pensión de invalidez; no obstante deberá tenerse en cuenta el término de prescripción. Adicionalmente ya existe concepto de la junta médica con su correspondiente calificación, el cual fue recurrido extemporaneamente por el trabajador en consecuencia ya está en firme y por esa situación ya fue indemnizado.

En este punto es necesario hacer claridad, que la ARL COLPATRIA sólo ampara contingencias de origen profesional. Si el Demandante padece otro tipo de lesión de origen distinto, las prestaciones no estarían a cargo de la ARL COLPATRIA.

En cuanto al accidente reportado a ARL COLPATRIA, como lo confiesa la parte demandante, la aseguradora cumplió con su obligación de pagar la indemnización que por ley correspondía.

Respecto de las otras pretensiones relacionadas con pago de prestaciones sociales pendientes e indemnizaciones de perjuicio moral, vida de relación, lucro cesante, por no ser objeto de cobertura de la aseguradora, sino del empleador en caso de estructurarse los elementos de la responsabilidad, nos oponemos en cuanto a ARL COLPATRIA se refiere, por cuanto la ley no consagra esta obligación para las aseguradoras.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA ARL COLPATRIA

La entidad accionada compareció por medio de su representante legal HELBERTH ALBERTO DURAN VERGARA.

Manifiesta en su respuesta frente a los hechos y pretensiones que el accionante está afiliado a 'SEGUROS DE VIDA' COLPATRIA- S.A. - ARL COLPATRIA como trabajador de IMPULSO Y MERCADEO S.A, desde el 15 de octubre de 2010 hasta el 11 de julio de 2013. La afiliación lo ampara en los términos de ley, solo en las contingencias derivadas de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Tiene reporte de accidente laboral de fecha 19 de octubre de 2010, es atendido por medio de la ARL en urgencias, donde se evidencio el lumbago por el trauma agudo presentado; se le dio diagnóstico TRAUMATISMO ■ SUPERFICIAL DE ABDOMEN, región lumbosacra y pelvis no especificada, lo dejan hospitalizado para control del dolor y revisión por neurocirujano y ortopedista. .

Con posterioridad pasa a calificación de secuelas por parte de ARL COLPATRIA el 8 de julio de 2011, se le califica LUMBAGO NO ESPECIFICADO con pérdida de capacidad laboral de 7,95%. El accionante no estuvo de acuerdo y solicita su remisión a la Junta Regional de

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, quienes lo valoraron el 26 de diciembre de 2011 con diagnóstico CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA y de la pelvis otorgando una pérdida de capacidad laboral de 7.95%, dicho fallo se encuentra en firme.

Los hallazgos encontrados en los discos 14,15 y 15 (sic), en los cuales se evidencia signos de deshidratación, en 14-15 y 15-si protrusión discal central, son patologías multinivel lo cual no fue considerado como secuelas del evento presentado a la ARL COLPATRIA y a la Junta Regional de Invalidez; son patologías que deben continuar manejadas por la EPS a la cual se encuentre afiliado.

Por lo anterior, debe considerarse que ARL COLPATRIA ha brindado todas las prestaciones asistenciales y económicas que el accionante ha requerido. Como prestaciones económicas se le ha reconocido y pagado 129 días de incapacidad; así mismo se le pagó por incapacidad permanente parcial la suma de \$1.969.282.

El caso de la incapacidad temporal está dispuesto en el artículo 3 de la Ley 776 de 2002, en el se señala que el subsidio se pagará desde el día siguiente al que ocurrió el accidente hasta el momento de la declaración de su incapacidad permanente parcial. No considera procedente que se acuda a la acción de tutela buscando el reconocimiento y pago de unas prestaciones económicas de invalidez o incapacidad temporal cuando ya está en firme el dictamen proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Señala las prestaciones asistenciales que le han brindado al actor. En cuanto al tratamiento integral solicitado considera que debe ser prestado por la EPS a la cual se encuentra afiliado, cualquiera sea el origen de la enfermedad, no pueden ser prestados por la ARL COLPATRIA. El actor ya entabló una acción de tutela por los mismos hechos en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para Adolescentes.

No encuentran que se le haya vulnerado ningún derecho fundamental al accionante ya que se le ha suministrado las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido en virtud del evento reportado.

EXCEPCIONES PERENTORIAS DE LA DEMANDA

Con miras a enervar las pretensiones de la demanda, propongo con el carácter de perentoria o de fondo la siguiente excepción:

- **AUSENCIA DE OBLIGACIONES A CARGO DE SEGUROS ARL COLPATRIA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De acuerdo con las normas que reglamentan el Sistema General de Riesgos Laborales, para que una entidad Administradora de Riesgos Laborales se obligue, es necesario que se acredite el origen profesional del evento (accidente o enfermedad) que da lugar a las prestaciones reclamadas y que estas correspondan a las prestaciones que de manera taxativa están previstas en este sistema. En consecuencia en el evento de que la incapacidad reclamada en la demanda, fuere preexistente o no sea de origen profesional, ARL COLPATRIA no estaría obligada a responder por ningún perjuicio.

- **LIMITE DE LA EVENTUAL OBLIGACION A CARGO DE ARL COLPATRIA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES.**

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO – NARIÑO

De conformidad con la legislación que regula el Sistema General de Riesgos Laborales, las obligaciones asistenciales y/o económicas a cargo de las Sociedades Administradoras de Riesgos Laborales con ocasión de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional están limitadas legalmente, y en consecuencia, cualquier pronunciamiento judicial debe sujetarse a dichos límites y parámetros.

- INCUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN EL DECRETO 2463 DE 2001, ARTÍCULO 23. REHABILITACIÓN PREVIA PARA SOLICITAR EL TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.

No está comprobado ni la incapacidad, ni que se hubiere adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o la imposibilidad de su realización.

- PRESCRIPCIÓN Y CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN PERENTORIA QUE SE DERIVE DE LA LEY O DEL CONTRATO DE RIESGOS LABORALES.

El evento de que el transcurso del tiempo haya permitido la ocurrencia del fenómeno de prescripción en favor de mi representada, así solicito se decrete y se exonere a ARL COLPATRIA SEGUROS S.A.

REGULACION DEL MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. LEY 772 DE 2.002, ARTÍCULO 5.

Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

La norma citada, en el caso de la incapacidad permanente parcial, establece un tope mínimo y un tope máximo de indemnización, el cual según la misma norma establece que esa indemnización será reconocida en proporción al daño sufrido. Esa proporción según la misma norma, se establece teniendo en cuenta el porcentaje de incapacidad, es decir, según sea el porcentaje de incapacidad, será el número de salarios que corresponda indemnizar, por esa razón en la norma se estableció unos topes mínimos y máximos tanto respecto del porcentaje de incapacidad, como de los salarios a pagar. La norma no dijo hasta 24 salarios mínimos, sino en proporción al daño sufrido.

PAGO

Teniendo en cuenta que la Junta Regional de Calificación del Valle emitió el correspondiente concepto de calificación con pérdida de capacidad laboral del 7.95%, ARL COLPATRIA S.A.

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

procedió a pagar al trabajador la suma de \$1.600.000.00 que corresponde a la indemnización prevista en la ley, en consecuencia ARL COLPATRIA S.A. ha cumplido con sus obligaciones a favor del trabajador en razón de la lumbalgia postraumática con radiculopatía derecha, cervicalgia postraumática, dorsalgia postraumática, protrusiones y abombamientos de columna cervical, dorsal y lumbar y todo aquello que sea consecuencia del accidente de trabajo del día 19 de octubre de 2.010, ya que las indemnizaciones fueron pagados como lo reconoce por confesión el demandante en el hecho 36 de la demanda.

CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LA ASEGURADORA DE SUS OBLIGACIONES

Cuando se reportó el primer accidente la aseguradora atendió al trabajador, le expidió y pagos sus incapacidades y posteriormente le pago su indemnización como se confiesa en la demanda.

El trabajador después de la calificación de ARL COLPATRIA y de LA JUNTA REGIONAL DEL VALLE que está en firme no cuenta con la calificación de ninguna entidad. Justamente la calificación es fundamental para determinar si existe o no pérdida de capacidad laboral, cuál es su origen y en caso de existir, cual el porcentaje de pérdida, calificación sin la cual no le es posible determinar a la aseguradora si le asiste o no algún derecho a la afiliada y de existir, sin conocer cual el porcentaje de pérdida, no se puede saber cuál es la prestación a la que tiene derecho.

La demandante respecto de la ARL con la presentación de la demanda pretenden saltarse todos los procedimientos para reclamar sus derechos, pues según me informa la aseguradora no se hizo el reporte del presunto accidente, por esa razón seguramente no se hizo valoración ni se inició proceso de calificación, sino hasta que la tutela lo ordeno y efectivamente se hizo, sin embargo pese a la atención dada por la aseguradora, decidió presentar demanda, omitiendo todos los procedimientos previsto en la ley para el supuesto y presunto segundo evento y no existe prueba de que respecto de este haya calificación de pérdida de capacidad laboral.

Demandas como estas se presentan cuando las aseguradoras no han cumplido con sus obligaciones, sin embargo ante la falta de reporte del accidente no era posible iniciar el trámite correspondiente y de las peticiones presentadas se dio el curso que correspondía y se ordenaron los exámenes pertinentes.

Se reitera ni La empresa, ni paciente NO realizaron reporte del accidente de trabajo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Decreto 1295 de 1994

"Artículo 8º. Riesgos Profesionales.

Son Riesgos Profesionales el accidente que se produce como consecuencia directa del trabajo o labor desempeñada, y la enfermedad que haya sido catalogada como profesional por el Gobierno Nacional.

Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO – NARIÑO

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

La calificación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional será calificada, en primera instancia por la institución prestadora de servicios de salud que atiende al afiliado.

El médico o la comisión laboral de la entidad administradora de riesgos profesionales determinarán el origen, en segunda instancia.

Cuando surjan discrepancias en el origen, estas serán resueltas por una junta integrada por representantes de las entidades administradoras, de salud y de riesgos profesionales.

De persistir el desacuerdo, se seguirá el procedimiento previsto para las juntas de calificación de invalidez definido en los artículos 41 y siguientes de la ley 100 de 1993 y sus reglamentos.

DECRETO 2463 DE 2001, Por el cual se reglamenta la integración, financiación y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez.

ARTÍCULO 10. REMISIÓN DE DOCUMENTOS E HISTORIA CLÍNICA. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, las entidades promotoras de salud y/o las administradoras de riesgos profesionales, deberán remitir los documentos soporte de la calificación, incluida la autorización del trabajador para anexar copia de la historia clínica y en general adelantar los trámites necesarios para facilitar la calificación y el reembolso de las cuentas.

En todo caso, se debe conservar la confidencialidad de la historia clínica, la cual sólo podrá ser revisada y estudiada por los profesionales que las entidades involucradas en la calificación designen para el efecto.

PARÁGRAFO 1o. Es obligación de los empleadores suministrar la información requerida para la calificación, tanto por solicitud de las entidades administradoras competentes, como aquellas que puedan ser requeridas por las juntas de calificación de invalidez.

PARÁGRAFO 2o. Las instituciones prestadoras de servicios de salud y entidades promotoras de salud no estarán obligadas a realizar mediciones ambientales, análisis de puestos de trabajo o procedimientos de valoración en las empresas, para los efectos relacionados con la determinación del origen del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional; dicha obligación estará a cargo del empleador y en su defecto, de la entidad administradora de riesgos profesionales.

ARTÍCULO 11. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. Las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, autónomos, sin ánimo de lucro, de carácter privado, sin personería jurídica, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Sus integrantes son designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo señalado en el artículo 17 del presente decreto, no tienen el carácter de servidores públicos, no devengan salario, ni prestaciones sociales, sólo tienen derecho a los honorarios establecidos en el presente decreto.

Los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez no son actos administrativos y sólo pueden ser controvertidos ante la justicia laboral ordinaria con fundamento en el artículo 2o. del Código de Procedimiento Laboral.

ARTÍCULO 23. REHABILITACIÓN PREVIA PARA SOLICITAR EL TRÁMITE ANTE LA JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, el Fondo de Solidaridad y Garantía, los regímenes de excepción o el empleador, según sea el caso, hayan adelantado el tratamiento y **rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad para su realización.**

Cuando se requiera la calificación de pérdida de la capacidad laboral para acceder a los beneficios otorgados por las Cajas de Compensación Familiar, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado o para acceder al subsidio del Fondo de Solidaridad Pensional y a los beneficios a que se refiere la Ley 361 de 1997, no será necesaria la terminación previa de los procesos de tratamiento y rehabilitación para la formulación de la solicitud ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Administradoras de Riesgos Profesionales deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150) de incapacidad temporal, previo concepto del servicio de rehabilitación integral emitido por la Entidad Promotora de Salud.

Expirado el tiempo de incapacidad temporal establecido por el Decreto-ley 1295 de 1994, las Entidades Administradoras de Riesgos Profesionales podrán postergar el trámite ante las Juntas de Calificación de Invalidez y hasta por trescientos sesenta (360) días calendario adicionales, siempre que otorguen una prestación económica equivalente a la incapacidad que venía disfrutando y exista concepto médico favorable de rehabilitación.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación, la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Cuando el trabajador no se encuentre afiliado a una Entidad Promotora de Salud o se encuentre desvinculado laboralmente, el concepto de rehabilitación lo otorgará la Administradora de Fondos de Pensiones o Administradora de Riesgos Profesionales que tenga a cargo el trámite de calificación correspondiente. En dichos casos, cuando se trate de una contingencia de origen profesional, el tratamiento y la rehabilitación integral estará a cargo de la Administradora de Riesgos Profesionales, con personal especializado propio o contratado para tales fines.

Cuando la Junta de Calificación de Invalidez encuentre incompleto el proceso de tratamiento y rehabilitación, existiendo una Administradora de Riesgos Profesionales o Empresa Promotora de Salud obligada a continuar dicho tratamiento, se abstendrá de calificar y devolverá el caso a la entidad respectiva.

De conformidad con lo señalado en la ley, la administradora del Sistema de Seguridad Social Integral o la entidad de previsión social correspondiente que incumpla con el pago de los subsidios por incapacidad temporal, será sancionada por la autoridad competente.

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO – NARIÑO

ARTÍCULO 35. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El recurso de apelación será resuelto por la sala de decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a la cual pertenezca el ponente a quien le correspondió en turno el caso, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 27 a 32 del presente decreto.

El dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se notificará de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto, y contra él sólo proceden las acciones ante la jurisdicción laboral ordinaria."

Ley 776 de 2002

"ARTICULO 1º.

PARÁGRAFO 2o. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura.

Para enfermedad profesional en el caso de que el trabajador se encuentre desvinculado del Sistema de Riesgos Profesionales, y la enfermedad sea calificada como profesional, deberá asumir las prestaciones la última administradora de riesgos a la cual estuvo vinculado, siempre y cuando el origen de la enfermedad pueda imputarse al período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

La Administradora de Riesgos Profesionales en la cual se hubiere presentado un accidente de trabajo, deberá responder integralmente por las prestaciones derivadas de este evento, tanto en el momento inicial como frente a sus secuelas, independientemente de que el trabajador se encuentre o no afiliado a esa administradora.

ARTÍCULO 5o. INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Se considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior.

ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. La declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial serán

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO -- NARIÑO

determinados por una comisión médica interdisciplinaria, según la reglamentación que para estos efectos expida el Gobierno Nacional.

La declaración de incapacidad permanente parcial se hará en función a la incapacidad que tenga el trabajador para procurarse por medio de un trabajo, con sus actuales fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente al salario o renta que ganaba antes del accidente o de la enfermedad.

ARTÍCULO 7o. MONTO DE LA INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales a quien se le defina una incapacidad permanente parcial, tendrá derecho a que se le reconozca una indemnización en proporción al daño sufrido, a cargo de la entidad administradora de riesgos profesionales, en una suma no inferior a dos (2) salarios base de liquidación, ni superior a veinticuatro (24) veces su salario base de liquidación.

En aquellas patologías que sean de carácter progresivo, se podrá volver a calificar y modificar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral. En estos casos, la Administradora sólo estará obligada a reconocer el mayor valor resultante de restarle al monto de la nueva indemnización el valor previamente reconocido actualizado por IPC, desde el momento del pago hasta la fecha en la que se efectúe el nuevo pago. Sin embargo de lo narrado en la demanda, se trata de una incapacidad que ya ha sido determinada de manera definitiva.

El Gobierno Nacional determinará, periódicamente, los criterios de ponderación y la tabla de evaluación de incapacidades, para determinar la disminución en la capacidad laboral. Hasta tanto se utilizará el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación.

SOLICITUD DE PRUEBAS

PRUEBAS DOCUMENTALES

Ruego al Señor Juez, decretar, practicar y tener como pruebas a favor de la aseguradora que representó, las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el fin de probar que se le ha pagado la indemnización, que se le han prestado todos los servicios de procedimientos quirúrgicos y demás consagrados por la ley, si el demandante ha solicitado nueva calificación a la Junta Regional de Calificación con posterioridad a septiembre de 2.013 y demás hechos en que se fundamenta esta contestación solicitamos se ordene el interrogatorio de parte al demandante señor Andrés Felipe Obando Belaicazar, a quien se lo puede notificar en la dirección indicada en la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE DEL SEÑOR LUIZ ENRIQUE BUCHELY DIAGO

Con el fin de probar que al demandante se le han prestado todos los servicios que ordena la ley, que se le han pagado las indemnizaciones, que se le hizo la correspondiente calificación tanto por ARL COLPATRIA S.A. como por la Junta Regional del Valle, que el supuesto accidente de trabajo no fue reportado, que no existen pendientes obligaciones por cumplir por parte de ARL COLPATRIA S.A. con fundamento en lo previsto en el código general del

RICARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
CALLE 18 No.28-84 OFICINA 802 TEL 7312285
CAMARA DE COMERCIO - PASTO - NARIÑO

proceso me permito solicitar se reciba interrogatorio y declaración del señor Luis Enrique Buchely Diago, gerente de ARL COLPATRIA PASTO, a quien se lo puede notificar en la carrera 26 No.19-07 en la ciudad de Pasto.

OFICIOS

Para AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA. Autorizada para el ramo de riesgos laborales.

ANEXOS

El poder conferido para actuar y el certificado de existencia y representación, se aportaron al juzgado al momento de la notificación.

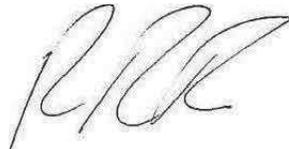
NOTIFICACIONES

El Demandante y su apoderado reciben notificaciones en el sitio que para tal efecto indicaron en el escrito de la demanda.

ARL COLPATRIA S.A. recibe notificaciones en la carrera 26 No. 19-07, Edificio Futuro, local 207 de la ciudad de Pasto.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Secretaría del Despacho y lo en mi oficina ubicada en la Calle 18 No. 28-84, oficina 802 edificio Cámara de Comercio de Pasto en Pasto.

Del Señor Juez,



RICARDO IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ
C. C. No.12.981.001 DE PASTO
T. P. No. 71.122 del C. S. de la J.